

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIAÍSTICO**  
del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

**PARTE OFICIAL.**

---

AÑO SANTO

*en la Iglesia Apostólica Metropolitana de Santiago.*

El Ilmo. Sr. Dean y Cabildo, de la S. A. M. Iglesia de Compostela ha dirigido á nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado, una muy atenta comunicacion con fecha 30 de Setiembre último, cuyo tenor, y el del Diploma Apostólico á que se refiere, es como sigue:

*Comunicacion.*

Exmo. Sr. Entre las singulares gracias con que la Silla Apostólica enriqueció esta santa metropolitana Iglesia, depósito y urna del precioso cuerpo del Apóstol Santiago el mayor, Patrono y tutelar de las Españas, la mas apreciable, y de nuestra mayor estimacion, es la que sin ejemplar mereció á la santidad del Sumo Pontífice Alejandro III, quién en la era de 1179 confirmó por su bula apostólica la prerogativa concedida por sus grandes y dignos predecesores Calixto II, Eugenio III y Anastasio IV, de que fuesen años santos todos aquellos en que la festividad de nuestro Santo Apóstol se celebrase en Domingo, para que en todo aquel año, y en cualquiera dia de él, se lograse en esta Santa Basílica el inmenso tesoro del Jubileo con las mismas gracias, prerogativas y extensiones que se gana en las de dentro y extramu-

ros de Roma en su año santo Romano, llenando así de espiritual consuelo á la multitud de peregrinos que de todo el Orbe Católico concurren á visitar este lugar Santo, desahogando en él los finísimos ardores de su devocion y voto, para edificacion y aumento de nuestra Sagrada Religion.— Y siendo de nuestro deber; siempre que ocurre este Jubileo, procurar su publicacion para bien de las almas y culto del Santo Apóstol, ponemos en noticia de V. E. que el año próximo de 1869 lo es de Jubileo plenísimo en este apostólico Templo, principiando á franquearse el inestimable tesoro de gracias espirituales que V. E. verá por el adjunto ejemplar de la Bula de Alejandro III, desde las primeras vísperas de la circuncision del Señor, último dia del corriente año, con la solemnísima y devota ceremonia de abrir la Puerta Santa; y suplicamos á V. E. se sirva mandarla publicar en esta Santa Iglesia, quedando en la confianza de que no solo alentará V. E. y exhortará á los fieles el logro de tanto bien para sns almas, sino que su amor hácia nuestro Santo Patrono, entrañará con esta ocasion en ellos el que deben tenerle y la gratitud que son obligados á conservarle por los multiplicados favores de su patrocinio; y esperamos que mandándonos dar V. E. aviso del recibo de ésta, se digne favorecernos con las órdenes de su mayor agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago nuestro Cabildo 30 de Setiembre de 1868.—Excmo. Sr.—Epifanio Diaz Castañeda, Dean.—Miguel Hidalgo.—Gregorio Iglesias.—Por los Sres. Dean y Cabildo de esta S. A. M. Iglesia del Señor Santiago, Francisco de Paula Abad.

*Bula de Alejandro III, Pontífice Máximo.*

Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria: Haciendo, aunque sin merecerlo, las veces del Eterno Rey de la Gloria, de aquel Soberano Rey cuya inmensa piedad tan claramente resplandece en estar derramando siempre sobre los infelices mortales los benignos influjos

de su gracia, pues, queriendo inspirar en sus corazones el mas ardiente deseo de la vida celestial, no se contentó con enviarles el oráculo de los Profetas, ni con hacer por atraerlos por medio de la doctrina y ejemplo de los antiguos Patriarcas, sino que quiso tambien que bajase á redimirlos desde el Cielo á la tierra la misma Verdad, esto es su Unigénito Hijo, el cual, vistiéndose de nuestra carne en el vientre purísimo de una Doncella apareció en el mundo en forma mortal y visible, y acrecentó con su venida el corto número de Santos, que su Eterno Padre habia justificado con su gracia: haciendo, pues, aquí en la tierra sus veces y deseando imitarle en sus piadosos oficios y obras, velamos con un cuidado continuo, y hacemos de nuestra parte los mayores esfuerzos, para que, no faltando, la actividad de nuestro ministerio, se propague felizmente en el campo del Señor la preciosa semilla de la sagra de Religion, que él mismo sembró por su mano; y franqueamos libremente á los que están encomendados á nuestro cargo el tesoro precioso de las gracias, para qué, empleandose estos durante su vida en el ejercicio de las buenas obras con pureza de intencion, logren la dicha de agradar al Altísimo con sus servicios, y por este medio lleguen mas felizmente á gozar de la vista sin fin de la eterna claridad. Por este mismo motivo, además de aprobar y corroborar con la firmeza apostólica las gracias próbidamente concedidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y darlas aun mas fuerza y vigor, para que en todo tiempo se conserven cada vez mas firmes sin la menor contradiccion, tambien las concedemos de nuevo, segun vemos que conviene á la honra y gloria de Dios y salvacion de las almas.

Así es, que siendo la sacrosanta Basílica de Compostela digno depósito del inestimable cuerpo del glorioso Apóstol Santiago Zebedeo, estimulado Calixto II, Romano Pontífice nuestro predecesor de gloriosa memoria, así de la mucha devocion que el mismo profesaba á tan gran Apóstol, como del pia-

doso celo de coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa, y cada vez mas creciente multitud de peregrinos que concurrían de todas partes del mundo á visitarla, bajo la confianza de alcanzar, por los méritos del Apóstol Santiago, el perdon de los pecados, y salvacion de sus almas, la enriqueció y colmó de privilegios, gracias y concesiones de la Santa Sede, y quiso al mismo tiempo, que una Iglesia tan insigne se pudiese regocijar en sí misma de verse amparada con la Proteccion Apostólica. Concedió tambien la especial gracia de que por todo aquel año entero, en que la festividad principal del Apóstol Santiago Zebedeo recayese en Domingo, todos y cada uno en particular de los fieles cristianos de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la expresada Iglesia, en cualquier dia que quisiesen hacerlo, principiando desde el dia de la vigilia de la Circuncion del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncion, que es el dia último de aquel año, y de mas á mas por todo aquel dia, pudiesen ganar cuantas indulgencias y remisiones de pecados, aun plenarias, ganaban los que visitasen las Iglesias y Basílicas de dentro y estramuros de Roma en el año del Jubileo; con facultad para los concurrentes, de elegir confesores que pudiesen absolverlos aun en los casos reservados para la silla apostólica. A mas de esto, en los dias de la festividad principal del Apóstol Santiago, Traslacion de su Santo Cuerpo y Dedicacion de la Iglesia, á los mismos fieles, que igualmente arrepentidos de corazon, y confesados enteramente de sus pecados, visitasen con devocion la misma Iglesia desde las primeras vísperas hasta las segundas, y por todo aquel dia inclusive, concedió la gracia de poder ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados; y quiso al mismo tiempo, que estas Indulgencias fuesen perpétuas, y no pudiesen faltar en tiempo alguno.

Nos, pues, que de lo íntimo de nuestro corazon deseamos la salvacion de las almas, y queremos que la Iglesia de Santiago continúe en ser frecuentada, y mirada con particular veneracion; y que los fieles

que concurrieren á visitarla, se vean colmados en ella de celestiales favores; siguiendo las buellas de nuestros gloriosos predecesores Calixto, Eugenio y Anastasio, y deseando coadyuvar como ellos á la mayor gloria de Dios, aumento de la Religion cristiana, y provecho espiritual de los fieles, y especialmente de aquellos que, animados de esta devoción, dejan á sus padres, hijos, amigos, patria y todos sus bienes temporales, y reunidos en gran número, unos por mar, otros por tierra, van de diversas partes del mundo á visitar al Apóstol Santiago en su Iglesia, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y en la proteccion de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en virtud de nuestra autoridad apostólica, y con pleno conocimiento, aprobamos, confirmamos, revalidamos y declaramos, que hayan de tener perpétuo vigor y firmeza todas y cada una en particular de las indulgencias susodichas, comprendido en ellas el Santo Jubileo Compostelano, bajo la misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia Romana, y tambien se precia tenerlo la de Compostela por especial privilegio ganado en obsequio del grande Apóstol Santiago. Queremos, pues, que por todo un año entero, entendiéndose aquel en que la festividad del Apóstol recayere en domingo, los fieles, que segun arriba se dijo, visitaren aquella Iglesia, puedan ganar indulgencia plenaria todos los dias, y visitándola en alguno de aquellos tres dias señalados, á saber, en el de la festividad principal del Apóstol Santiago, Traslacion de su Santo Cuerpo, y Dedicacion de aquella Iglesia, puedan ganarla en cada uno de ellos todos los años; añadiendo á esto que además de confirmar todas estas indulgencias, volvemos ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo le fueron concedidas, y queremos de la misma suerte, que sean perpétuas, y en ningun tiempo puedan faltar, sin que obsten cualesquiera constituciones, ni ordenaciones apostólicas etc.

A nadie, pues, sea lícito quebrantar estas letras

de nuestra aprobacion, confirmacion, concesion é indulto ni propasarse temeraria y osadamente á ir contra ellas; pero si alguno presumiere intentarlo, tenga entendido, que desde luego se hará reo ante el tribunal de Dios de la mas execrable maldad, indigno de recibir el sacratísimo Cuerpo y Sangre de nuestro Divino Redentor y Señor Jesucristo, y merecedor del terrible castigo que la Divina Justicia le prepara para el dia del juicio. Entre tanto la paz de Jesucristo, nuestro Bien, sea con todos los fieles que fueren á visitar aquella Santa Basílica, para que en esta vida cojan el fruto de su buena obra, y ante el severo Juez hallen la recompensa del eterno descanso en compañía del Apóstol Santiago. Asi sea. Así sea.

Guárdame, Señor, como la niña de los ojos. Yo Alejandro Obispo de la Iglesia Católica lo firmo.—Yo Pablo Obispo de Palestrina lo firmo.—Yo Pedro Pres. Card. del tit. de S. Susana lo firmo.—Yo Vicario Pres. Card. del tit. de S. Esteban in Monte Cælio lo firmo.—Yo Andres Pres. Card. del tit. de Sta. Cruz en Jerusalem lo firmo.—Yo Laborante Pres. Card. de S. María Transiberim del tit. de S. Calixto lo firmo.—Yo Jácome Diar Card. de los Stos. Mártires Cosme y Damian lo firmo.—Yo Roman Diraa Card. de S. Jorge ad Vellus aureum lo firmo.—Yo Juan Marto del Santo Angel lo firmo.—Yo Mateo Card. de S. Maria Nundinarum lo firmo.

Dado en Viterbo por mano de Auferio Subdiácono de la S. R. I. á 25 de Junio Indiccion XIV año de 1179 de la Encarnacion del Señor, y el décimo nono del Pontificado del Sr. Alejandro Papa III.

## DISPOSICIONES DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### *Decretos.*

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en acordar la supresion en la Península é Islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesus, cerrándose en el término de tres dias todos sus colegios é institutos con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las autoridades de las provincias donde se encuentren aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la órden, así muebles como raíces, edificios y rentas, que pasarán á fomar parte del caudal de la nacion, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la estinguida Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el trage de la Orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á las jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le coresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion, fecha 2 de abril de 1767 y Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de

Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministerio de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raices, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas esclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la espresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su esclaustracion; reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los Dicesanos, designarán, en el término de un mes, contando desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religio-

sas de los que se supriman á otros la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs. señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de doctrina y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia se conservarán quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á jurisdiccion del Ordinario en cuya diócesis residan,

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

---

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Quedan disueltas desde esta fecha las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus presidentes, secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

---

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Hasta tanto que las Cortes Constituyentes aprueben la nueva ley de presupuestos, se suspende el pago de la asignacion que de 5. 900,000 rs. vienen percibiendo los seminarios conciliares de la Peninsula é islas adyacentes.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

---

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar: Queda suprimida desde este dia la comision de arreglo parroquial, y declarados en su consecuencia cesantes todos los individuos que la componen, con el haber que por clasificacion les corresponda.

Madrid 24 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

---

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Regnam Elisabet*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los prelados preconizados al hacerse la consagracion, se sustituyan con las de *Erga rectores Hispaniae curiasque generales*.—Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Decreto.*

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el pais una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Julio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podia menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro pais. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones.

En vano poderes ciegos y arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha mas rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir mas vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una trégua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías.

El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los mas á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido mas que para provocar su caida y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los maestros de consideracion, dignidad é independendia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos mas inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos, que cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenian que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Estraños los mas á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo, y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir convenientemente á los maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto esclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El maestro seglar, colocado en las condiciones de la última ley, no es mas que un pobre autómatas sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, dificilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace mas que espresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos

á los maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestros progresos social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caida, y esa es quizás la causa principal porque hicieron á los maestros objeto de su desconfianza y encono. Las escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos profesores dignísimos.

La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de maestros escelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por mas tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las escuelas normales lleva consigo la reposicion de los profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados

legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva, pero la necesidad de que el pais, representado en las Cortes Constituyentes, resuelva íntegra y armónicamente las árduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislacion anterior á la ley última, tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislacion que va á establecerse disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislacion anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos procla-

mado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de instruccion primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para egecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia.

Cuarto. Los maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Séptimo. Los maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el egercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los gobernadores de las

provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las diputaciones provinciales, y los segundos por los ayuntamientos.

Décimocuarto. El presidente y secretario de las juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El gobierno presentará á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.




---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.